



**DECRETO No. 028 DE 2020  
(22 DE MARZO)**

**"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO Y MEDIDAS SANITARIAS DE CONTROL CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE LANDÁZURI SANTANDER"**

El Alcalde Municipal de Landázuri Santander en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, la ley 489 de 1998, y la ley 1801 de 2016,

**CONSIDERANDO.-**

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política establece el principio de solidaridad y la prevalencia del interés general, como pilares en que se funda el Estado Social de derecho, lo que se traduce en que las actuaciones tanto de las autoridades como de los particulares deben basarse en la colaboración para la consecución de los fines del Estado.
2. Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.
3. Que el artículo 49 de la Constitución Política establece, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el auto cuidado integral de su salud y el de la comunidad.
4. Que las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud como derecho fundamental. Por tanto los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano.
5. Que la ley 9 de 1979, a través de la cual se dictan medidas sanitarias establece que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, señalando, en su artículo 598, que *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucción técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.
6. Que en el artículo 576 ibídem se determinan las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública que pueden ser aplicadas entre las que se encuentran, la clausura temporal del establecimiento total o parcial y la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios .
7. Que la ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud, dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de la comunidad y el de actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.
8. Que el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social prevé que con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de



un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, se consideran entre otras, las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control: f) Clausura temporal parcial o total de establecimientos g) suspensión parcial o total de trabajos o servicios(..)".

9. Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de propagación internacional de una enfermedad y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.
10. Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*
11. Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.
12. Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.
13. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.
14. Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 contempla: *"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"*.
15. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.
16. En aras de tomar las medidas necesarias para prevenir la propagación del COVID-19 en el municipio de Landázuri, para prevenir y mitigar los riesgos de propagación, se deben adoptar las decisiones oportunas enmarcadas dentro de los principios de seguridad, razonabilidad, interés general y proporcionalidad que protejan toda la población de Landázuri, por lo que se hace necesario que los niños, niñas, jóvenes y adultos estén en aislamiento preventivo en sus casas, para así evitar factores de propagación salvaguardando la vida y la salud como derecho fundamental.



17. Que ante el evento que se está presentando por el brote del COVID-19 y los antecedentes que se han venido evidenciando a nivel mundial y las recomendaciones del comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, donde emite declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional el 30 de enero de 2020.
18. Que el 6 de marzo del 202 el director General de la OMS, recomendó que en los países se tomen las medidas necesarias de acuerdo a los escenarios de cada país, invocando la adopción prematura de medidas con un objetivo común de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.
19. Que el 11 de marzo del 2020 se eleva por parte de la OMS el coronavirus a nivel pandemia y en respuesta a ellos el Ministerio de salud y Protección social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del COVID-10 y se toman medidas para hacer frente al virus.
20. Que mediante Decreto 0192 del 13 de marzo de 2020, se declara la emergencia sanitaria en el Departamento de Santander y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de Policía para la preservación de la vida y la mitigación del riesgo.
21. Que el Gobierno Municipal expidió el Decreto No. 024 del 18 de marzo de 2020 declarando la emergencia sanitaria en el Municipio de Landázuri Santander.
22. Que conforme a acta No. 05 del 18 de marzo de 2020 del Consejo de Seguridad Municipal en el que estuvieron presentes Alcalde municipal, Secretaria de Gobierno, Inspector de Policía Fuerza Pública, Fiscalía, CTI, comisaria de familia y Personería y se recomendó tomar como medidas de seguridad para salvaguardar la vida de las personas.
23. Que con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos. Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales, se hace necesario señalar las siguientes instrucciones a los alcaldes y gobernadores.
24. En virtud de lo anteriormente expuesto,

#### DECRETA.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Clausura temporal de establecimientos: adoptar como medida sanitaria y de control en todo el territorio municipal, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile: ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas como casinos, bingos y terminales de juego de video.

**Parágrafo 1.** Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente decreto que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

**Parágrafo 2.** Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

**ARTICULO SEGUNDO:** Suspensión de trabajos o servicios. Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control, la suspensión del expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimiento; no obstante, podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.



**Parágrafo:** Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

**ARTÍCULO TERCERO:** Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones:

1. Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día 22 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.
2. Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de diez (10) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día 22 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar el TOQUE DE QUEDA en el Municipio de Landázuri Santander, prohibiendo la circulación de personas y vehículos a partir del día 22 de marzo de 2020, entre las 10:00 pm y las 4:00 am hasta el 20 de abril del 2020.

**ARTICULO QUINTO:** LIMITAR totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Landázuri Santander, entre el día 22 de marzo de 2020 a las 08:00 pm hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 4:00 am, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades descritas en el siguiente artículo.

**ARTICULO SEXTO:** Excepciones: con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda y limitación de libre circulación.

1. Los trabajadores particulares de farmacias de turno
2. Los trabajadores que prestan su servicio en turnos de trabajo nocturno
3. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Defensoría del Pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama Judicial, Organismos de Socorro y Fiscalía General
4. Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría
5. Vehículos de emergencia médica, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen
6. Personal sanitario, ambulancia, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamento a domicilio
7. Servidores público y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal y similares y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud
8. Personal operativo y administrativo y viajeros que tengan viajes de salida o llegada programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como, tiquetes, etc
9. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
10. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio Público de aseo debidamente acreditados
11. Los vehículos de servicio público
12. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en ese horario
13. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que tengan como propósito surtir establecimientos comerciales
14. Podrán transitar por las vías trabajadores dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimento, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para la venta al público



15. Vehículos destinados al control del tráfico y grúas
16. Vehículos y personal del sector hidrocarburos
17. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencia debidamente justificadas
18. También podrán circular los conductores y viajeros que hagan tránsito por el Municipio con destino a otros Municipios y/o aquellos que llegan al Municipio procedentes de viajes de otros Municipio debidamente acreditados

**Parágrafo:** No se afectarán los servicios: médicos, asistenciales, hospital, clínica, IPS, centros de urgencias, transporte de alimentos, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicio a domicilio de restaurantes, servicio a domicilio de supermercados, además que todas las personas asociadas a la prestación de los servicios descritos deberán estar debidamente acreditadas.

Los funcionarios y particulares que se encuentren fuera de sus hogares en horario no permitido deben portar autorización o certificación de la empresa o entidad con fecha reciente para presentar a la Policía”.

**ARTICULO SEPTIMO:** Los programas sociales indispensables que requieren continuidad en el servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y las Secretarías Municipales correspondientes, en el caso del ICBF, ello incluye el abastecimiento de alimentos y la distribución de Raciones para Preparar (RPP) y Alimentos de Alto Valor Nutricional (AAVN) a través de los funcionarios, contratistas y operadores del servicio. Uno de los padres o el acudiente de los niños beneficiarios podrán desplazarse a los hogares comunitarios para que se les haga entrega de la ración respectiva.

**ARTICULO OCTAVO:** Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) personas en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículos CUARTO y QUINTO del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) personas(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo CUARTO y QUINTO del presente decreto, serán conducidos a las Comisarias de Familia, para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

**PARAGRAFO:** La comisaría de familia, con su equipo interdisciplinario, podrá realizar la verificación de derechos en todos los casos que se requiera, con el fin de garantizar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Para tal fin, se permitirá su libre circulación en cumplimiento de las funciones y contando con la acreditación respectiva.

**ARTICULO NOVENO:** Durante la vigencia de las medidas del presente decreto se prohíbe el uso de piscinas públicas.

**ARTICULO DECIMO: Sanciones,** el incumplimiento al presente decreto dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 369 del código penal.

**ARTÍCULO DECIMO:** Se autoriza a la Autoridad de Policía para la imposición de las medidas a que haya lugar en virtud de la ley 1801 de 2016, verificando la pertinencia y justificación en cada caso la excepción.

**ARTÍCULO UNDECIMO:** Se autoriza a los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional para que hagan efectiva las medidas tomadas en el presente decreto.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Ordenar una amplia difusión entre la ciudadanía de esta decisión, con el fin de enterar a toda la comunidad de esta restricción de locomoción en toda la jurisdicción del Municipio de Landázuri.



MUNICIPIO DE LANDÁZURI  
NIT. 890.210.704-7



**ARTICULO DECIMOTERCERO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Landázuri, Santander a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil Veinte (2020).

**MARLON ADRIAN BALLEEN CASTELLANOS**  
Alcalde Municipal

Proyecto: Jenny Carolina Sánchez Ariza/ Apoyo jurídico  
Reviso: Lexius Asesoría S.A.S. (RL/ Giovanny Humberto Durán)- Asesor Jurídico.  
Aprobó: Jhonnatan Andrés Riatiga Rueda/ Secretario de Gobierno

---

“Landázuri Productiva”

alcaldia municipal de Landázuri, Cra 6 No. 6 - 04, segundo piso.

[gobierno@landazuri-santander.gov.co](mailto:gobierno@landazuri-santander.gov.co) - [desarrollosocial@landazuri-santander.gov.co](mailto:desarrollosocial@landazuri-santander.gov.co) - [planeacion@landazuri-santander.gov.co](mailto:planeacion@landazuri-santander.gov.co)  
[inspecciondepolicia@landazuri-santander.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@landazuri-santander.gov.co) - [hacienda@landazuri-santander.gov.co](mailto:hacienda@landazuri-santander.gov.co)